



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2013**-00**451**-00
Demandante: **CARLOS INSUASTI INSUASTI**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase- Cita a Audiencia Inicial

Encontrándose el expediente al despacho proveniente del H. Consejo de Estado quien en auto de 15 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y dispuso devolver el expediente, se **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 15 de octubre de 2020, mediante la cual ordenó devolver el expediente al despacho por competencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se fija el día 1º de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. para la reanudación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo por Microsoft Teams o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gp9

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed6d0817d896c56f2d632b046e9242bfb5cab45529a79b7b900148d8dbb714**

Documento generado en 10/08/2022 09:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00511-00**
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: JUAN ANTONIO LIÉVANO Y OTROS
Asunto: Comunica nombramiento curador ad litem, reconoce personería, ordena notificar nuevamente y ordena emplazar

1. Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem al doctor CÉSAR AUGUSTO PINEDA PRIETO, para que actuara en representación de la señora María del Pilar Rubio Talero, quien funge como demandada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se ordena por Secretaría dar cumplimiento al numeral 1° de la referida providencia y en consecuencia comunicar por el medio más expedito, la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo, efecto para el cual deberá tomar posesión del mismo, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. P.

2. Por otro lado, se tiene que a través del auto del mismo auto, se requirió al doctor MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS para que, allegara el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder dado por el señor Ovidio Helí González.

Sobre el particular, a través de memorial allegado vía correo electrónico del Despacho el 28 de octubre de 2021, el doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, allegó un correo informando su dirección de notificaciones. Sin embargo, no allegó el mensaje de datos a través del cual le fue conferido poder por el demandado Ovidio Helí González. Así las cosas, se le requiere por segunda vez para que allegue el mensaje de datos a través del que el demandado Ovidio Helí González le otorgó poder para representarlo.

3. En tercer lugar, se precisa aceptar la terminación del poder conferido por la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas a la apoderada Martha Rueda Merchán, documento que fue presentado a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022.

Ahora bien, se debe mencionar que el 9 de marzo de 2022, fue allegado por parte del doctor Miguel Ángel Salgado Burgos poder conferido por la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas. No obstante, con el poder aportado **no se allegó el mensaje de datos que exige la ley** para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)*

Por tal motivo, se requerirá al señalado profesional del derecho para que allegue el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

4. En cuarto lugar, se advierte que, con ocasión del fallecimiento del doctor Franklyn Liévano Fernández, quien fungía como apoderado de los herederos del señor Miguel María Arias Sanabria (q.e.d.p), estos otorgaron nuevo poder a la doctora Martha Rueda Merchán. Así las cosas, se

reconoce personería a la referida profesional del derecho, conforme a los términos y para los fines del poder general otorgado.

5. Por último, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se requirió a la demandante para que, en el término de 10 días, notificara personalmente a las Señoras Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el apoderado de la demandante mediante memorial del 29 de octubre de 2021 allegó la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., realizada a las mencionadas señoras y remitió la comunicación preceptuada en el artículo 292 ejusdem, esto es, la remisión del aviso a las demandadas y solicitó que se realizara el emplazamiento de la señora Leonor Barreto Díaz, puesto que la empresa de correos reportó la devolución de la citación aduciendo que la persona no reside en la dirección indicada y afirmando que desconoce alguna otra dirección de notificación física de la demanda.

Frente a esta solicitud el Despacho considera que no es de recibo tal argumento puesto que tal y como se indicó en el auto de 21 de octubre de 2021, la dirección que aparece como destino, no coincide con aquella proporcionada con la demanda, o a la cual se envió la citación de que trata el numeral 3° artículo 291 del C. G. del P.

Por consiguiente, previo a emplazar a la señora Leonor Barreto Díaz, deberá acreditarse que se realizó la citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, en los términos del artículo 292 del C.G.P. a la dirección obrante en el escrito de demanda, esto es Transversal 13B No. 127A-43 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito al doctor **CÉSAR AUGUSTO PINEDA PRIETO**, su nombramiento como

curador ad litem para que represente los intereses de la señora María del Pilar Rubio Talero en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 2° del auto del 21 de octubre de 2021, frente al aviso que debe realizarse a la señora Leonor Barreto Díaz y los documentos que al respecto deben allegarse al Despacho.

TERCERO: Requerir al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el mensaje de datos como prueba idónea del otorgamiento del poder por parte de los señores Ovidio Helí González Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

CUARTO: Aceptar la terminación del poder conferido por la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas a la apoderada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, como apoderada de los herederos del señor **MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA** (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3d2ce904c403033c635056b28406974c3ad931fff509850c330f712222715**

Documento generado en 10/08/2022 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00149-00**
Demandante: **FLOR MARINA CASTELLANOS VILLAMIL**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Rehace liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 6° de la sentencia proferida por el despacho el 3 de octubre de 2017, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1 del precitado artículo, habida cuenta que las costas procesales equivalen al valor gastado a la fecha dentro del proceso y no al consignado por la parte actora (pues los remanentes son objeto de devolución, razón por la que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas).

En consecuencia, el Despacho rehace la liquidación de costas en los siguientes términos:

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---------------------|---------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | Fl. 47 | \$ 95.648 |
| GASTOS PROCESALES | Fl. 55 | \$9.000 |
| TOTAL | | \$104.648,00 |

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c80f8f5718cab03247e7ce994f499807f519ecd55fd0baa4093ca351896ec**

Documento generado en 10/08/2022 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016**-00**238**-00
Demandante: **ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMON**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Terminación del proceso por pago

Resuelve el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Cecilia Morales Leguizamón presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$104.543.116 por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia proferida el 23 de enero de 2012 por este despacho judicial.

Mediante providencia de 20 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada, por la suma de \$77.236.338,09.

Surtido el trámite de liquidación del crédito, se profirió el auto de 1º de julio de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito que presentaron las partes y se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$77.236.338,09.

La entidad ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso, mediante correo electrónico de 17 de junio de 2022, en razón a que

canceló el crédito por \$77.236.338,09. Para el efecto, anexó la orden de pago de conceptos de pago no presupuestales por igual valor, según el cual el pago se efectuó el 7 de diciembre de 2021.

En auto que antecede del 14 de julio de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el anterior memorial, y se le requirió para que en el término de cinco (5) días manifestara si había recibido el pago del crédito. La parte requerida optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, consta de las siguientes etapas según el Código General del Proceso:

1. El mandamiento de pago, que debe librarse cuando se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 C.G.P.).
2. La proposición de excepciones (en el evento en que el ejecutado se oponga al mandamiento de pago), las cuales podrá proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (artículo 442 C.G.P.)
3. La sentencia, que deberá emitirse en audiencia, una vez surtido el traslado de las excepciones (artículo 443 C. G. P.)
4. La liquidación del crédito, que podrá presentarse por cualquiera de las partes y que deberá ser aprobada por el juez -quien también podrá oficiosamente, alterar de oficio la cuenta respectiva (artículo 446 C. G. P.)
5. El remate de bienes y el pago del acreedor (artículo 452 C. G. P.)

Ahora bien, en la regulación de esta última etapa (es decir, el remate de bienes y el pago del acreedor) se encuentra el artículo 461 del C. G., el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De su lectura se colige que, encontrándose el proceso en la etapa de remate de bienes y pago al acreedor, podrá el juez dar por terminado el proceso por pago cuando **(i)** se presentare escrito del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas, **(ii)** existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado acredite el pago de los valores en ellas fijados y **(iii)** en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presente acreditando además el pago de los valores en ellas fijados.

Así las cosas y frente al caso concreto, considera el Despacho que se reúnen los requisitos para dar por terminado el proceso porque la liquidación del crédito se encuentra en firme y la UGPP acreditó el pago total de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, aportando orden de pago No. 337845721 de 2 de diciembre de 2021, por la suma de \$77.236.338.09 (prueba de la que se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio).

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente, como quiera que no existe obligación pendiente de pago pues en la providencia en la que se

ordenó seguir adelante con la ejecución no se condenó en costas a la entidad ejecutada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el presente expediente, previo devolución de los remantes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5527faf36c3780fdae4ac5b87b944ff1c7143d738786a9cb700443566171c**

Documento generado en 10/08/2022 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00239**-00
Ejecutante: **DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en su contestación se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En ese orden de ideas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha

señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las parte ejecutante, visibles en el archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be27742505f47af56889a750fb76cab8b22c61114c76b3fe83132ea0c00ca**

Documento generado en 10/08/2022 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00369-00**
Demandante: **ROSA INEIDE ESCAMILLA ARIZA Y BEATRIZ PARDO DÍAZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 6° de la sentencia proferida por el despacho el 13 de octubre de 2017, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1 del precitado artículo, habida cuenta que las costas procesales equivalen al valor gastado a la fecha dentro del proceso y no al consignado por la parte actora (pues los remanentes son objeto de devolución, razón por la que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas).

En consecuencia, la liquidación de costas que se **APRUEBA** en el siguiente proceso corresponde al siguiente valor:

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---------------------|---------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | Fl. 94 | \$ 132.875 |
| GASTOS PROCESALES | Fl. 55 | \$15.000 |
| TOTAL | | \$147.875 |

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41edb620f2e3ceb25653936264f21339889f2c2f8bfe407baa4dd05b53275d3f**

Documento generado en 10/08/2022 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00556-00**
Demandante: SANDY LEONOR PACHÓN ACEVEDO
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y DIANA PAOLA CARMONA
CORONEL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 (Fls. 245 - 268) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho (Fls. 324 - 350).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152adb5f3e18a7ed625963cb989251b7268ae0d6d196a8636f5038e046c65a7

Documento generado en 10/08/2022 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00001**-00
Demandante: **MIRYAM CASTILLO JAIMES**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Rehace liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 6° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 15 de febrero de 2018, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1¹ del precitado artículo, habida cuenta que las costas procesales equivalen al valor gastado a la fecha dentro del proceso y no al consignado por la parte actora (pues los remanentes son objeto de devolución, razón por la que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas)

En consecuencia, la liquidación de costas que se **APRUEBA** en el siguiente proceso corresponde al siguiente valor:

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---------------------|---------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | F1. 46 | \$ 455.355 |
| COSTAS | F1. 51 | \$ 15.000 |
| TOTAL | | \$ 470.355 |

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07622b70d60f35c6192d721481288c897f8f0faede20cf82fb591f65d6150a**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00007-00**
Demandante: **FLORA MARINA REYES RUIZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Rehace liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 6° de la sentencia proferida por el despacho el 12 de abril de 2018, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1° del precitado artículo, habida cuenta que las costas procesales equivalen al valor gastado a la fecha dentro del proceso y no al consignado por la parte actora (pues los remanentes son objeto de devolución, razón por la que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas).

En consecuencia, el Despacho rehace la liquidación de costas en los siguientes términos:

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---------------------|---------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | Fl. 109 | \$280.395 |
| GASTOS PROCESALES | Fl. 115 | \$15.000 |
| TOTAL | | \$295.395 |

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f402ceba372b9f9eecb098c5add5208b98e015592d55bd566d1940c15b380**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00032**-00
Ejecutante: **HUMBERTO DUQUE OCAMPO**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en su contestación se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En ese orden de ideas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha

señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las parte ejecutante, visibles en el archivo 01 del expediente digital, y por la parte ejecutada, obrantes en el archivo 34 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 2017-00032*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4648f88817a03d95c09b9e1bfe4a7efa5bbb975b6a364c360b18994b8c56f82**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00065-00**
Demandante: DITERANGEL VARGAS GARCÍA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y REMITE AL SUPERIOR

Mediante memorial visible en folios 375 a 417 del expediente, el demandante allega recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de mayo del 2021.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al superior para que resuelva sobre la concesión del recurso.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, identificada con C. C. 39.624.872 de Fusagasugá y titular de la T.P. 146.721 del C.S.J, como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e12dae5841a67b0c4891831fe414c099b90a63646de252616463d6cde7da5d**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00076-00**
Demandante: MIREYA ÁVILA PINTO
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 (Fls. 299 - 313) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (Fls. 341 - 351).
2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3a1bbcaa3d85190f388b424c5058aea3d6f4f5c4c477d076c9241103e7b9b**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00181-00
Demandante: YANETH DÍAZ SABOGAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental, allegada por la entidad demandada el 22 de julio de 2022, vía correo electrónico:

- Copia de los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

- Fechas de inicio y terminación de todos los contratos.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8e112bc87d53db1f83668d5e85631f11ca77e4dfa28a880a035fc8e58551a**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00335-00
Demandante: ROSA MARINA SIERRA MARTÍNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL Y FONDO ROTATORIO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fls. 185 a 203), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de junio de 2022 (fls. 225 a 235), por medio de la cual se revocó la sentencia impugnada.
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a67a7aad94dbd0161c7be53c53010b6025f1c64ac7d877a1718d101fa0bc18**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00374-00
Demandante: EDGAR PULIDO GONZALEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 10 de junio de 2022 (fls. 130 a 138), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 151 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb11d91b712ce9a8216b15d9a153dfef0351bda3e215338c84532bd7e9866295**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00035-00**
Demandante: **NANCI CARVAJAL PACHÓN**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- LICEOS DEL EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante y ordena
requerir

En la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, el Despacho requirió a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, allegara **(i)** copia del manual de funciones del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Liceos del Ejército Nacional para los años 2014 a 2018; **(ii)** certificación de los cargos de planta de personal que ejercen las funciones de docente de preescolar determinando el horario laboral y los grados y **(iii)** certificación de las jornadas en las que la actora prestaba sus servicios.

En respuesta, el 7 de marzo de 2022 la asesora jurídica de los Liceos del Ejército Nacional allegó, vía correo electrónico, la siguiente documental:

- Copia del Manual de funciones u oficios del Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional - Liceos Del Ejército Nacional para el año 2015.
- Certificación en la que indicó que la entidad no tiene docentes en la planta de personal sino orientadores de defensa, quienes laboran de 6:30 a.m. a 2:00 p.m.
- Informe señalando que la labor ejercida por la actora no contaba con un horario específico en atención a la naturaleza de la vinculación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de **tres (3) días**, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada, el 7 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a los Liceos del Ejército Nacional con el fin de que en el término de cinco (5) días **(i)** remitan el manual de funciones vigente para el año 2014 y **(ii)** certifiquen si el Manual de funciones expedido en el año 2015 estuvo vigente hasta el año 2018. En caso de que la respuesta sea negativa, deberán remitir el manual de funciones vigente para esas fechas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad306a78d12c5ad98bebdab5bc572d14f3789b0f72d2103e5009a2c2956f90**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00247-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acepta desistimiento

La apoderada del ejecutante presentó mediante correo electrónico radicado el 16 de febrero de 2022, escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, se corrió traslado a la entidad demandada para que se manifestara sobre el desistimiento de las pretensiones, término dentro del cual la parte guardó silencio.

Ahora bien, a través de auto del 30 de junio de 2022, se requirió a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegara **(i)** el poder otorgado por el ejecutante que contenga la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda y/o de las costas procesales (con presentación personal conforme lo previsto en el artículo 77 del C. G. P.); **(ii)** o en su defecto, la prueba del pago de las costas decretadas en el auto de 16 de septiembre de 2021.

El ejecutante allegó el respectivo poder mediante mensaje electrónico de 15 de julio de 2022, en el cual se lee que la apoderada queda *“facultada expresamente para presentar desistimiento de la demanda”*.

Ahora, el desistimiento se rige por el artículo 316 (Num. 4º) del CGP, bajo el cual se realizó el traslado a la entidad demandada. Esta norma estableció que “**Si no hay oposición**, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista que el ejecutante otorgó poder para desistir de la demanda y que la entidad ejecutada no se opuso al desistimiento condicionado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 316 (Num. 4º) del CGP.

En consecuencia, se considera que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago radicada por la parte ejecutante el día 25 de abril de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la parte actora.

TERCERO: Desglosar los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fbf0d634cc2e0a46b5e491ad0af717d22a9f7c5635583c3e5efda1c7a82a51**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00003-00**
Demandante: **OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la señora Norma Soledad Silva Hernández -quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con

ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte, **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el acto administrativo virtual del 27 de octubre de 2020 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%, cuya nulidad se depreca en la presente controversia, pese a haber enviado el expediente administrativo del señor Oscar Iván Moreno Albarracín el 22 de junio de la presente anualidad, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el acto administrativo aludido.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963abf29ba7750b64cfa3e22c94a3dc702f8a338970a13ae171c0f734da1841**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00198-00**
Demandante: JENNITH PATRICIA GÓMEZ CASTRO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Pone en Conocimiento y Requiere entidad
demandada

Encontrándose el expediente al despacho para proveer se establece que en respuesta a las pruebas decretadas dentro de Audiencia Inicial celebrada el 28 de marzo de 2022, la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo el 06 de mayo de 2022, aportó el expediente contractual de la demandante.

No obstante, tras su revisión se constata que no se allegaron la totalidad de los contratos y sus adiciones celebrados por la demandante con la entidad demandada por el período comprendido entre el 01 de Julio de 2015 y el 31 de agosto de 2019, razón por la que se requerirá nuevamente para que allegue la totalidad de estos.

De igual forma frente a las demás solicitudes de pruebas decretas en la audiencia inicial, se advierte que a la fecha no se han allegado las siguientes documentales: **(i)** planillas de turnos o listas de turno, **(ii)** verificación de asistencia diaria, **(iii)** cuadernos de entrada y salida de turnos, **(iv)** registros de asignación de turno, **(v)** anecdotario de auxiliar de enfermería y bitácora registro de procedimiento, sin importar la denominación que les den y **(vi)** certificación del cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejercen las funciones de Auxiliar de Enfermería, determinando el horario laboral y los grados, para lo cual deberá allegar el **(vii)** manual de funciones que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de agosto del 2019.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá
Expediente No. 2021-00198

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio a la entidad demandada a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 28 de marzo de 2022 conforme a lo expuesto, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60837899b0ac631bc623f885fbae18de49b8ca65e04661b7db1a8a3bd1e2833d**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00204-00
Demandante: **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO**
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de **(i)** adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y **(ii)** allegar poder en el que se identificara el/los actos demandados habida cuenta que el aportado presentaba tachones y enmendaduras.

Dentro del término legal el apoderado remitió escrito de subsanación. No obstante, una vez verificado el memorial y sus anexos se advierte que no se corrigieron los yerros anotados pues si bien se adecuaron las pretensiones de la demanda, el poder aportado no cumple las reglas dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

En efecto, de la revisión del poder se constata que el apoderado allegó el mismo poder remitido con la demanda inicial (esto es, al que la demandante le realizó presentación personal ante la Notaría 50 de Bogotá el 22 de noviembre de 2019), pero con fechas superpuestas en los espacios en blanco que habían sido previamente diligenciados.

¹ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 6 de abril de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda (pues el poder aportado presenta una adulteración que impide a este despacho conferirle valor legal), se considera que se impone el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO** a través de apoderado en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e84a9f8cb53f1155d827dbf8403ee451d61b0289f8a38c5c583d25a2a45a4e**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00256**-00
Demandante: RUBIELA BALDIÓN CASTILLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Reprograma fecha Audiencia Inicial

En atención a la solicitud de reprogramación de fecha de la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico el día 4 de agosto de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Reprográmese la fecha de la audiencia inicial para el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) am, la que se realizará por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020², por consiguiente, cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para tal efecto.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b213ffa888ec5beb87c542267db0363f58e8654b6ca608e016390288e6e6be**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00098**-00
Demandante: JOSÉ ALIZANDRO SUÁREZ MATA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor JOSÉ ALIZANDRO SUÁREZ MATA, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1950 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional de forma absoluta.

En forma previa a avocar conocimiento el despacho, mediante auto del 28 de abril de 2022, requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios.

El 7 de julio de 2022 la entidad demandada allegó respuesta a lo requerido, señalando la Subdirección de Inteligencia Técnica ubicada en la ciudad de Bogotá, como la última unidad de traslado donde el señor JOSÉ ALIZANDRO SUÁREZ MATA prestó sus servicios, razón por la cual, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el libelo inicial es menester precisar que **(i)** el acto administrativo aportado al plenario y cuya nulidad se depreca, no se encuentra completo debido a que todas las páginas están recortadas,

por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso(..)” se requiere a la parte actora para que allegue copia completa de dicho acto.

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la Armada Nacional registrado en su página web, esto es a dasleg@armada.mil.co.

En ese sentido, la demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Armada Nacional.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f45ddac5c57bdb950770df623824c42ad165495c3ba9309af0145930221ae**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**182**-00
Demandante: **FANY STELLA CAMACHO ANGEL**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de allegar nuevo poder en el que se facultara de forma expresa a la apoderada a demandar el acto ficto configurado por la ausencia de respuesta a la petición de 16 de septiembre de 2021 (habida cuenta que el poder aportado inicialmente señalaba que se facultaba a la apoderada para demandar la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021).

Dentro del término legal la apoderada remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos se advierte que no se cumplió con el requerimiento, por cuanto se volvió a aportar el mismo poder que ya obraba en el expediente.

En efecto, una vez revisado el documento se logra constatar que el nuevo poder allegado es el mismo remitido con la demanda, pero con fechas superpuestas en los espacios en blanco (los cuales ya habían sido rellenos en el poder inicialmente remitido con otras fechas).

En consecuencia, considera el Juzgado que el poder allegado no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.¹, razón por la que se impone el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **FANNY STELLA CAMACHO ANGEL** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a6dd6fe7a231696115bd79bbc922d6ace6ab6cb260ef429d98418058b46679**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**189**-00
Demandante: **KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Asunto: Inadmite demanda

La señora KAROL JULIETH MANCERA VARGAS interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se revoquen y/o declaren nulas las “*negaciones emitidas por la CNSC y el SENA*” respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba en los cargos desiertos y/o no ofertados por el SENA, equivalentes al empleo en el que se presentó dentro de la convocatoria 436 de 2017.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte en primer lugar que no se individualizaron los actos que se controvierten con toda precisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del C. P. A. C. A., a cuyo tenor:

*“**Artículo 163.** Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.** (...)”* (subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto en el acápite de declaraciones y condenas se indicó que se pretende la revocatoria y/o nulidad de la negación emitida tanto por la CNSC como por el SENA, no se menciona cual es el número del radicado o fecha de los actos a demandar.

En segundo lugar, de la revisión de las documentales allegadas se establece que si bien en el libelo inicial se pretende la declaratoria de nulidad de “*las negaciones emitidas por la CNSC y el SENA*”, con la demanda sólo se allegó copia del acto mediante el cual el SENA niega la solicitud de nombrar a la actora en periodo de prueba en el cargo al cual concursó dentro de la Convocatoria 436 de 2017, pero no se allegó copia del acto a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil niega lo pretendido por la demandante en el mismo sentido.

Así las cosas, la demandante deberá allegar copia del acto frente al cual pretende la nulidad y restablecimiento proferido por la CNSC, o en el caso de que la accionada no haya emitido respuesta, se deberá indicar si se depreca la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la falta de contestación a su petición de fecha 17 de septiembre de 2021, puesto que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “*A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)***” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando sus pretensiones en el sentido de indicar que la entidad guardó silencio frente a su petición o allegando copia del acto expedido por la CNSC que pretende demandar.

En tercer lugar, se constata que la señora KAROL JULIETH MANCERA VARGAS no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, ni en su defecto allegó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que se presentó la demanda (3 de junio de 2022), según el cual:

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente mediante el cual el poderdante le otorgó poder, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

De igual forma, observa el Despacho que en el poder no están relacionados en debida forma los actos administrativos frente a los cuales la actora otorga la facultad de demandar, razón por la cual deberá allegarse al plenario un nuevo poder donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e518cd5609cc7432e5ea8f24a054b3057a6d67967748d58f621388686f8132**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00197-00**
Demandante: **OMAR ALFONSO CASTILLO LAGOS**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **OMAR ALFONSO CASTILLO LAGOS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **63a41ce17ddc2e9860c60b51910e0972d47e09280320b03c4681405f424c3465**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022-00213-00**
Demandante: LESLY ANDREA RONCANCIO RODRIGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LESLY ANDREA RONCANCIO RODRÍGUEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 2.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9446e3e246d14594f0821cb8c712598d821f9d23779cd77aad03183c76004dd**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00225-00
Demandante: **CECILIA BEATRIZ CERVANTES BOLAÑO**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NANCY MARTINEZ PEÑA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º

del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Por Secretaría librese oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora CECILIA BEATRIZ CERVANTES BOLAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.031.618 de Ciénaga.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567b5e1af64dd9a14eadc619ee553a951542a6f21478cbf265d3a10f7277299**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**226**-00
Demandante: **JULIO CESAR PERALTA LINERO**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes términos: **(i)** allegara la respectiva constancia de radicación de la petición que el actor indica que realizó el 13 de septiembre de 2021, **(ii)** allegara la constancia de remisión de la copia de la demanda al buzón digital oficial de la Secretaria de Educación de Bogotá, **(iii)** precisara el lugar de ubicación de la dirección física aportada para efectos de notificaciones, y **(iv)** allegara nuevo poder en el que faculte de forma expresa a la apoderada a demandar el acto ficto configurado por la ausencia de respuesta a la petición de 13 de septiembre de 2021.

Dentro del término legal la apoderada remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos se advierte que no se cumplió con el requerimiento, por cuanto no se aportó la constancia de radicación de la petición del 13 de septiembre de 2021, de la que se derivó el acto ficto que se controvierte.

Por lo tanto y como quiera que la demanda incumple con las previsiones del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹, se establece

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según

que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida... (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JULIO CESAR PERALTA LINERO** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be4a9628e3de6b2c69a59375664432b89787a310719677deb7c93a80cc84b4**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00227-00**
Demandante: **JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2704dd785a2af040f131a1d840f2ecb4b1a9990d50d077c197730d8fbccdc94**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00228-00**
Demandante: GLORIA INÉS VALDÉS BARRIOS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **GLORIA INÉS VALDÉS BARRIOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c013135f4b99f29a61ef4bd5a7f4ae2192f3b57619f28def94175f44b0e07c**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2022-00262-00**
Demandante: **JULIETA AVENDAÑO SUÁREZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora JULIETA AVENDAÑO SUÁREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y/o 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen y que como consecuencia, se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJBOR22-2674 de 12 de mayo de 2022 y RH-4484 de 10 de junio de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud de los decretos descritos anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de febrero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tiene un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos

para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés indirecto en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e9e90ada92a55e69d73c81382e105e5b7512027cf354052a93d010be98ca2**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2022-00265-00**
Demandante: YURI ANDREA MORA CHAVARRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora YURI ANDREA MORA CHAVARRO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales las expresiones de los Decretos 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y el 992 de 2019 que niegan el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y **(ii)** se declare la nulidad de las Resoluciones No. 3753 del 26 de abril de 2018 y RH – 3937 del 02 de mayo de 2022 expedidas por la entidad demandada, mediante las cuales se le negó el derecho a la demandante a percibir la bonificación judicial mensual como remuneración mensual con carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del

Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta

procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a08b685698600bb75005b061392e67cbdfa120ffbc06b81d323efa010c84**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00269-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA MEDINA HERRERA**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARÍA CRISTINA MEDINA HERRERA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e99697073215f7bfcba3a657f1354520bdb5a6a2a642717cce925ae67f335**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | 11-001-33-35-018- 2022-00271-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Acto demandado: | RESOLUCIÓN NO. 005842 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES Y RESOLUCIÓN NO. 024968 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL |
| Asunto: | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) |

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 005842 del 16 de febrero de 2007, por la cual se concede una pensión de vejez a favor de la señora María Rubiela Mora Cifuentes y la Resolución No. 024968 del 4 de junio de 2007, por la cual se le reconoce el retroactivo pensional y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido, a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

6. La señora MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6075a5ad776e12ea5bc883b07d031f2f64c6353d3fd2679087d3a2eb56ac8**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**272**-00
Demandante: **ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La señora ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, ni se indicó su canal digital (toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señalo su apoderada).

En ese orden, es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el*

apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

En ese sentido, se hace necesario que se precise la dirección física en donde recibirá las notificaciones la demandante al igual que el canal digital para este efecto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab1c7345b9574f92136f737c8e1b923786a26e27a3e5c0daf1c849a682ed829**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00274-00**
Demandante: JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.756.067 prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d328d95faabc31d06c6d15b8358b4ec7ada1455be710fd077ce44032a53f0**

Documento generado en 10/08/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>